

dre, ha conocido la sociedad del matrimonio; él es siempre capaz de manifestar la voluntad de vivir como ellos; y entónces, por qué agravar su desgracia, añadiendo privaciones á las que le ha impuesto la naturaleza.”

241. De esta manera la legislacion francesa, que ha servido de modelo á todos los pueblos modernos en sus códigos, recogió las enseñanzas del Derecho Canónico, que el primero en la historia y en medio del siglo XI, decidió en contra de la tradicion de las leyes y por el órgano venerable del célebre Papa Inocencio III, que los sordo-mudos eran capaces de consentir lo mismo que cualquier hombre, quitando así de tales seres la nota de mentecatos, con que los había relegado al abandono y al olvido la antigüedad romana.

242. Mas la moderna legislacion hablaba ya sobre asunto perfectamente conocido y estudiado. Si en un tiempo los sordos-mudos solo habían podido revelar su capacidad intelectual, por medio de simples señales y gestos, lo cual era bastante para no suponerlos privados de razon, fueron inventados despues procelimientos maravillosos, merced á los cuales, se ha conseguido hasta el dia, restituir la vida moral á aquellos desgraciados seres y señalar en su alma las fuentes del pensamiento. Segun afirma M. de Gerando, es Gerónimo Cardan, filósofo del siglo XVI, quien ántes que nadie había predicho el nacimiento del arte de educar á los sordo-mudos, trazando todo un sistema y aun indicando alguno de los medios empleados mas tarde. Pero es á un español, al monge benedictino Pedro de Ponce, á quien la humanidad debe y corresponde verdaderamente la gloria de haber descubierto el método para la enseñanza de la escritura á los infortunados de que venimos hablando. (1) Este

(1) M. de Gerando. *D. l'éducation des Sourds-Muets de naissance*, tom. 1, pag. 9.

arte fué despues perfeccionado en el siglo último por los Abates L'Epée y Sicard, habiendo llegado á producir resultados admirables, que ponen fuera de duda, que los sordo-mudos gozan de la integridad de sus facultades intelectuales y afectivas.

243. En México se estableció, por primera vez, una escuela de sordo-mudos, debido á la iniciativa de Don Ignacio Trigueros, alcalde municipal de la Capital de la República el año de 1866. Como primer ensayo de una empresa humanitaria de tanta consideracion, y por tener que luchar el fundador con las dificultades consiguientes á la carencia de recursos pecuniarios, á la falta de profesores adecuados y de libros apropósito, los esfuerzos del Sr. Trigueros, aunque eficazmente secundados por el Sr. Lic. Don José Urbano Fonseca, tropezaron con innumerables inconvenientes, y hubieran fracasado quizá por completo, si en 28 de Noviembre de 1867 no fija el Ministerio de Justicia su atencion en tal mejora social, impartándole toda proteccion y organizándola con todos los medios y extension que requería para subsistir y desarrollarse. Así, pues, por decreto de esa fecha, la Escuela Municipal de Sordo-Mudos ya existente, bajo la direccion del Señor Huec, fué refundida en una Escuela Normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos. Este plantel ha continuado hasta el dia, y sin duda sus felices experiencias fueron causa de que, palpable ya entre nosotros el hecho de la capacidad de los sordo-mudos, se consignara tanto en el Código Civil de 1870 (art. 431, frac. 3.º), como en el de 1884 (art. 404, frac. 3.º), que estos seres solo se reputan incapaces cuando no saben leer ni escribir.

§ IX.—DEL IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO ANTERIOR.

244. Nuestro Código, segun hemos visto (art. 155), define el matrimonio: “la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, etc., etc.” He ahí proclamada la necesidad de que, ni el

marido pueda tener mas de una mujer legitima, ni la mujer mas de un marido segun la ley. En otros terminos, he ahí proclamada la *monogamia* y prohibidas la *poligamia* y la *polian-dria*.

245. Si recorremos las mas importantes legislaciones antiguas, nos encontramos con que, segun la primitiva institucion del matrimonio, Dios creó en el paraiso terrenal un solo hombre y una sola mujer, cuya union debía ser tan íntima que ambos no formasen sino un solo sér. *Erunt duo in carne una*. La poligamia es pues contraria á la institucion primitiva del matrimonio y tal es la idea que de aquella tuvieron siempre los Padres de la Iglesia, entré los cuales, para no mencionar otros, citarémos á Tertuliano que, haciendo notar cómo fué Lamech, nieto de Cain, en el quinto grado, quien practicó primero la poligamia, teniendo dos mujeres á la vez, dice, que él fué maldito de Dios, por haber en esto violado la órden que Dios había establecido, al instituir el matrimonio: *Primus Lamech á Deo maledictus, duabus maritatus contra Dei præceptum tres in unam carnem effecit*. (1) Esta unidad del matrimonio no se conservó en las costumbres del pueblo hebreo, por razones que los canonistas explican, diciendo que la pluralidad de mujeres había sido permitida á los Patriarcas, por disposicion divina, para acelerar la propagacion del género humano despues del diluvio. (2)

246. Entre los romanos era vista la poligamia con horror, y así vemos que un fragmento de Juliano, en que se contienen palabras del Pretor, son notados de infamia entre otros: *Qui eam, que in potestate ejus esset, genero mortuo, cum eum mortuum*

(1) Tertul. *De Exhort. cast.* cap. 5.

(2) Gonzalez, *Coment. perpetua*, lib. 4, cap. 2.—Inocencio III, in cap. *Gaudemus de divortiis*.—Belarmino, *De Matrim.*, lib. 1, cap. 4.—Soglia, *Inst. Jur. priv.*, lib. 2, cap. 10.

esse sciret, intra id tempus, quo elugere virum moris est, antequam virum elugeret, in matrimonium collocaverit: eamne sciens quis uxorem duxerit, non jussu ejus, in cujus potestate est: et qui eum, quem in potestate haberet, eam, de qua supra comprehensum est, uxorem duceret passus fuerit (1). En tanto que una persona era casada no podía contraer un segundo matrimonio, ni aún tomar una concubina, ni tener muchas de estas á la vez, ni teniendo una concubina podía contraer matrimonio (2).

247. Los emperadores Valeriano y Galiano repitieron la pena de infamia contra el polígamo, conminando con ella á aquel que, fingiéndose célibe, *ficto cælibatu*, contrajera segundas nupcias (3). Justiniano, finalmente, reiteró las anteriores prohibiciones, declarando expresamente: *duas uxores eodem tempore habere non licet* (4).

248. La Iglesia Católica, poseedora de la verdad y destinada por su Divino Fundador á propagar los principios de la más pura moral en el mundo, no podía, frente á las leyes romanas que, como acabamos de verlo, prohibieron siempre la poligamia, sino esforzarse en darles mayor vigor, estableciendo de una vez y para siempre, que el matrimonio tendría que ser contraído únicamente por un solo hombre con una sola mujer. El principio de la monogamia, como carácter esencial del matrimonio cristiano, se encuentra contenido en el Evangelio de una manera que no consiente la menor duda. S. Mateo refiere que, habiendo los fariseos preguntado á Nuestro Señor Jesucristo, si era permitido á un hombre dejar á su esposa por alguna causa, él les respondió: *¿Non legistis, quia qui fecit hominem ab initio*

(1) *Dig.*, lib. 3, tit. 2, l. 1.

(2) *Dig.*, lib. 25, tit. 7.—*Cod.*, lib. 5, tit. 26.—*Nov.* 18, cap. 4.

(3) *Cod.*, lib. 9, tit. 9, l. 18.

(4) *Inst.*, lib. 1, tit. 10, § 6.

masculum et feminam fecit eos? Et dixit: propter hoc dimittet homo patrem et matrem, et adhærebit uxori suæ et erunt duo in carne una” (1). Inocencio III, explicando este pasaje del Evangelio, dice: “*Cum ab initio, una costa in unam feminam fit conversa, et Scriptura divina testetur, quod propter hoc relinquet homo patrem et matrem, et adhærebit uxori suæ, et erunt duo in carne una; non dixit tres, vel plures, sed duo, nec dixit adhærebit uxoribus, sed uxori*” (2). Esta misma fué y ha sido la doctrina de los Apóstoles, Santos Padres y Doctores eclesiásticos. Veámos cómo algunos se expresan. S. Pablo enseñaba: *Uxori vir debitum reddat, similiter autem et uxor viro: mulier sui corporis non habet, sed vir: similiter et vir sui corporis potestatem non habet sed mulier* (3). Por estas palabras vemos que el Apóstol proclamó la monogamia, pues no se comprende cómo la mujer pudiera tener la misma potestad en el cuerpo del marido que éste en el de la mujer, cuando el derecho del hombre que tiene muchas consortes es necesariamente más extenso. Esto se corrobora más atendiendo á que en el texto citado y en otros análogos de la misma Epístola; se habla siempre de la mujer en singular. Tertuliano dice: “el hombre de Dios, Adán, y la mujer de Dios, Eva, contrayendo entre sí solos nupcias, sancionaron la forma dada por Dios á los hombres con la autoridad de su origen para celebrar el matrimonio, y les mostraron su primera voluntad. Por tanto, dice, serán dos en una sola carne, no tres, ni tampoco cuatro; de otro modo, ya no sería una sola ni dos en una sola carne” (4). S. Gerónimo igualmente escribía: “Una sola costilla en un principio fué

(1) S. Matth., 19.

(2) Inocencio III, cap. *Gaudemus*.

(3) S. Pablo I, *ad Corinth.*, cap. 7.

(4) *De Exhort. Castitat.*, cap. 5.

quitada ó extraída de una sola carne. Y serán, dijo, dos en una sola carne, no tres, ni tampoco cuatro, porque entonces ya no serían dos sino muchos.” Inocencio I á principios del V siglo declaró en su Carta IX, que según la fe católica, un segundo matrimonio no puede ser legítimo si la primera mujer no ha muerto. Nicolás I, elevado á la Santa Sede en 858, instruyendo sobre este punto de fe á los Búlgaros, recientemente convertidos del paganismo á la religion cristiana, les decía: *Duas tempore uno habere uxores, nec ipsa origo humanæ conditionis admittit, nec lex sua Christianorum ulla permittit* (1). Alejandro III dice: *Si quis vir et mulier pari consensu contraxerint matrimonium, et vir, eâ incognitâ aliam duxerit in uxorem et eam cognoverit, cogendus est secundam dimittere et ad primam redire* (2). Lucio III en 1181 decía: *ut nullus amodo ad secundas nuptias migrare præsumat, donec ei constet, quod ab hac vita migraverit conjunct ejus. Si vero aliquis vel aliqua, id hactenus non servavit, et de morte prioris conjugis adhuc sibi existimat dubitandum, ei quæ sibi nupsit, debitum non denegat postulanti: quod a se tamen noverit nullatenus exigendum. Quod si post hoc de prioris conjugis vita constiterit, relictis adulterinis complexibus, ad priorem conjugem revertatur* (3). Clemente III en 1188 decía: *quanto cumque annorum numero ita remaneant, viventibus viris suis, non possunt ad aliorum consortium canonicè concolare, nec autoritate Ecclesiæ permittas contrahere, donec certum nuncium recipiant de morte virorum* (4). Inocencio III, después de citar aquellas palabras del Evangelio de S. Lucas: *Omnis qui dimittit uxorem suam et alteram ducit, mæcatur*, hace la siguien-

(1) *Respuesta* 51.

(2) Alexandr. III, cap. 17, *De sponsalib. et matrim.*

(3) *Decretal.*s, lib. IV, tit. XXI, cap. 2.

(4) *Decretal.*s, lib. IV, tit. I, cap. 19.

te reflexión: *Si ergo uxore dimissâ, duci aliâ de jure non potest, fortius et ipsa retentâ* (1). Tal había sido la doctrina de la Iglesia Católica, enseñada y sostenida desde su fundación en medio de los siglos bárbaros, frente á la más asquerosa corrupción de costumbres, y cuando la violencia y la ferocidad se sentaban en el trono de los reyes. *Uno con una y para siempre* había sido la divisa ante la cual en vano rugiera con todo su ímpetu la voluptuosidad de los poderosos de la tierra, pues imagen el matrimonio de los hombres de la union de Jesucristo con la Iglesia, la unidad resultaba ser en él, lo mismo que su perpetuidad ó indisolubilidad, uno de sus caracteres esenciales. Mas sobreviene la Reforma herética del Protestantismo en el siglo XVI, y con ella, entre otros errores y so pretexto de restituir el matrimonio al estado patriarcal, el gravísimo y funesto de la poligamia, la cual fué defendida y practicada á la faz de la Europa cristiana por los principales corifeos de las sectas protestantes (2). Lutero decía: "Por lo que toca á saber si se pueden tener muchas mujeres, la autoridad de los patriarcas nos deja en completa libertad..... esto no se halla ni permitido, ni prohibido, y que él por sí no decide nada" (3). Carlsadt sostuvo en Orlamunda en 1524, la tesis de que la poligamia era permitida á los cristianos en ciertos casos. El capuchino apóstata Ochín estableció una secta llamada de los *poligamistas*, y Juan Lyserus escribió un libro intitulado el *Triunfo de la Poligamia*. Antes (núm. 7) hemos mencionado la auto-

(1) Inocencio III, cap. *Gaudemus, de divortiis*.

(2) Perrone, *De Matrimonio*.

(3) *Comentario sobre el Génesis*.—Dollinger, *Influence de la Réforme sur la conduite du peuple sous le rapport sexuel*, tom. 2, núm. 15.—*Discurso de Lutero, pronunciado en la Iglesia de Wittermberg en 1522*.—Bossuet, *Variations*.

rización otorgada en 1539 por Lutero, Melancton y otros reformadores, á Felipe Landgrave de Hesse, para casarse con otra mujer durante la vida de la Princesa Cristina de Sajonia.

249. Estas funestas doctrinas originaron el siguiente Canon del Concilio de Trento: *Si quis dixerit, licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit* (1), el cual ha servido de base, áun á las naciones que abrazaron la Reforma, para prohibir en sus Códigos la poligamia.

250. La pluralidad de mujeres, sea simultánea, sea sucesiva, fué, pues, rechazada por el Cristianismo desde su principio, ora por ser el matrimonio un contrato *indisoluble*, de cuyo carácter nos ocuparemos después, ora por deber ser *uno*, como símbolo de la union de Jesucristo con la Iglesia. *Itaque jam non sunt duo, sed una caro. Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet* (2).

251. En la antigua legislación española encontramos también monumentos que atestiguan el respeto de nuestros padres al principio de la unidad en el matrimonio: "ninguna mujer, leemos en el Fuero Juzgo, se case con otro marido cuando el suyo no está en la tierra, hasta que sepa de cierto si el suyo ha muerto. Otrósi lo debe saber aquel que quiere casar con ella; y si no lo hicieron y se ayuntaren y despues viniere el primer marido, pueda este venderlos ó hacer de ellos lo que quisiere" (3). El Código de las Partidas se expresa así: "Si alguno que fuese casado marchase de su tierra para ir en hueste ó romería, ó al-

(1) *Concil. Trident.*, Ses. 24, Can. 2.

(2) S. Mateo. XIX, 6.

(3) *Fuero Juzgo*, lib. 3, tit. 2, lib. 6.—Tit. 4, l. 2.—Lib. 3, tit. 6, l. 2.—Ley 3.

gun lugar lejano, y sucediese que tardara mucho en volver, de manera que algunos hiciesen creer á la mujer que habia muerto, y esta luego se casase con otro, en este caso la mujer no podria ser acusada de adulterio, aunque viviese el primer marido, porque la excusa su ignorancia. Mas si despues de casada con el segundo marido supiese ciertamente que vivia el primero, y sin embargo permaneciese con aquel ó se juntase á él casualmente, esto probado, bien la podrian acusar..... (1). En la Novísima Recopilacion encontramos también varias disposiciones penales contra los que no han respetado la unidad del matrimonio "Cualquiera que fuese casado ó desposado por palabras de presente, y se casare ó desposare otra vez, además de las penas en el derecho contenidas, sea herrado en la frente con fierro caliente que sea hecho á señal de Q. (2)

252. Expuestas las disposiciones legales, tanto del Derecho Romano como del Canónico y Patrio que proscriben la poligamia, ya sea simultánea, ya sucesiva, es la oportunidad de estudiar la siguiente cuestión, muy debatida entre los autores antiguos y posible de suscitarse en nuestros dias: ¿la ausencia de un cónyuge autorizará al otro para volverse á casar? Consultando el Digesto Romano hallamos fragmentos de este principio: el matrimonio se disuelve por el cautiverio de uno de los cónyuges. *Dirimitur matrimonium divortio, morte, captivitate, vel alia contingente servitute utrius eorum*, dice la ley 1.ª del título *De divortis et repudiis*, é igual concepto puede deducirse de otras disposiciones del mismo cuerpo de leyes. Este principio solo era modificado tratándose del matrimonio entre el patrono y la liberta, por las consideraciones de respeto y reverencia que

(1) Partida 4.ª, tit. 9, l. 8.—Partida 7.ª, tit. 15, l. 16.

(2) Nov. Recop., lib. 12, tit. 28, l. 6.—Id. id. l. 7.—Id. id. l. 8.—Id. id. l. 9.—Id. id. l. 10.

concurrían en tal caso (1). No es esto decir que el simple hecho del cautiverio de uno de los cónyuges motivara la disolución, pues mientras se sabía que el cautivo vivia, no era lícito al otro cónyuge dejar unos vínculos que estaban subsistentes; pero si había incertidumbre sobre si el cautivo era vivo ó muerto, podía contraerse el segundo matrimonio luego que hubieran trascurrido cinco años. *Et generaliter definiendum est, donec certum est maritum vivere in captivitate constitutum, nullam habere licentiam uxores eorum migrare ad aliud matrimonium; nisi mallent ipsæ mulieres causam repudii præstare. Sin autem in incerto est, an vivus apud hostes teneatur, vel morte præventus, tunc si quinquennium a tempore captivitatis excesserit, licentiam habet mulier ad alias migrare nuptias* (2). El emperador Constantino no modificó sino muy ligeramente esta situación, pues en una de sus Constituciones estableció, que la mujer podía libertarse del matrimonio y pasar á contraer otro, en el caso de que hubieran trascurrido cuatro años sin tener noticia de la vida de su marido, que se supone habia partido á una expedicion militar, siempre que hubiere acudido con demanda al jefe del ejército y su segundo enlace fuese público y manifiesto (3). Justiniano, en un principio estableció respecto de los cautivos, que mientras fuese cierta su existencia, no se disolviera el matrimonio; pero que sí podría contraerse otro, cuando hubieran pasado cinco años sin haberse recibido noticia de la vida ó muerte del ausente (4). Respecto á los militares, se innovó la Constitución Constantina ampliándose á diez años el plazo de cuatro para que pudiera contraerse nuevo ma-

(1) *Dig.*, lib. 23, tit. 2, l. 45, § 6.

(2) *Dig.*, lib. 24, tit. 2, l. 6.

(3) *Cod.*, lib. 5, tit. 17, l. 7.

(4) *Novela* 22, Cap. 7.